



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 022 DEL 22/06/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2006-00047-00	HENRY CARVAJAL POLANIA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto ordena pago de depósito judicial
2	41001-33-33-003-2013-00632-00	LUZ MARIA PARRA DE CARDONA, NOHORA CARDONA PARRA, MARIA VICTORIA CARDONA PARRA, OSCAR LEONARDO CARDONA PARRA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, LA NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	21/06/2023	Auto aprueba liquidación
3	41001-33-33-003-2018-00017-00	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
4	41001-33-33-003-2018-00257-00	GERARDO MURCIA CALDERON	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo
5	41001-33-33-003-2019-00094-00	OSCAR MAURICIO ALVAREZ CUELLAR, JOHN KENEDY GUEVARA CAMPOS, NOHELIA CUELLAR, DANEDY VALENCIA SAPUY Y OTROS	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

6	41001-33-33-003-2020-00260-00	VIVIANA BARCO Y OTRO	JAMIZ BONILLA BARCO Y OTRO, NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-003-2021-00029-00	FREBAINE ROJAS IBARRA, YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID XIOMARA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	21/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
8	41001-33-33-003-2022-00161-00	LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
9	41001-33-33-003-2022-00260-00	YOHANY RAMIREZ SALAZAR	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
10	41001-33-33-003-2022-00333-00	SARA RAMIREZ CRUZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto Avoca Conocimiento
11	41001-33-33-003-2022-00383-00	MARYOLI MEDINA TAPIERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
12	41001-33-33-003-2022-00391-00	MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige

13	41001-33-33-003-2022-00393-00	LUIS HUGO PARRA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
14	41001-33-33-003-2022-00403-00	AIDA CELY BURBANO PIPICANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
15	41001-33-33-003-2022-00419-00	RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
16	41001-33-33-003-2022-00433-00	MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00448-00	BELDON JAMES QUINTERO BERNAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
18	41001-33-33-003-2022-00454-00	MARLY LAISECA GOMEZ	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto Avoca Conocimiento
19	41001-33-33-003-2022-00455-00	JHONNY PEÑA DUARTE	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto Avoca Conocimiento

20	41001-33-33-003-2022-00469-00	GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2022-00470-00	SERGIO ADRIAN SANCHEZ LOPERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
22	41001-33-33-003-2022-00472-00	MARIA ORFA MOMPOTES BECERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
23	41001-33-33-003-2022-00474-00	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
24	41001-33-33-003-2022-00476-00	MARLENY MENDEZ DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
25	41001-33-33-003-2022-00477-00	MARIA DORIS LISCANO BONILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

26	41001-33-33-003-2022-00479-00	EISSON HAWER OLAYA MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto Avoca Conocimiento
27	41001-33-33-003-2022-00484-00	ALEIDA LASSO BOLAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPART, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
28	41001-33-33-003-2022-00486-00	YEIMY KATHERINE LARREA MONROY	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto que Corrige
29	41001-33-33-003-2022-00487-00	JHONATAN ANDRES CASTILLO GALLARDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
30	41001-33-33-003-2022-00488-00	MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPART, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
31	41001-33-33-003-2022-00493-00	ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

32	41001-33-33-003-2022-00495-00	CITA OME SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
33	41001-33-33-003-2022-00496-00	LILIAN MARCELA TORRES RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
34	41001-33-33-003-2022-00497-00	PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
35	41001-33-33-003-2022-00498-00	ROSA CALDERON FIGUEROA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	Propiedad Industrial	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
36	41001-33-33-003-2022-00499-00	MARIA EDITA HERMIDA HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
37	41001-33-33-003-2022-00500-00	WILLIAM ROJAS ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

38	41001-33-33-003-2022-00519-00	YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
39	41001-33-33-003-2022-00528-00	ANGELA LUCIA PANTOJA MATTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
40	41001-33-33-003-2022-00529-00	MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
41	41001-33-33-003-2022-00530-00	ALBENIZ HERNANDEZ CANACUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
42	41001-33-33-003-2022-00532-00	LUZ MARINA SUAZA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
43	41001-33-33-003-2022-00535-00	MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación

44	41001-33-33-003-2022-00554-00	ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
45	41001-33-33-003-2022-00556-00	ADRIANA CORDOBA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación
46	41001-33-33-003-2023-00014-00	ANGELA PATRICIA BENAVIDEZ BONILLA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto inadmite demanda
47	41001-33-33-003-2023-00026-00	PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
48	41001-33-33-003-2023-00031-00	CIELO DAHIANA MANJARREZ CAICEDO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
49	41001-33-33-003-2023-00035-00	ERIKA DIAZ NARVAEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
50	41001-33-33-003-2023-00100-00	JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto admite demanda
51	41001-33-33-003-2023-00155-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto inadmite demanda

51	41001-33-33-003-2023-00155-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto inadmite demanda
52	41001-33-33-003-2023-00163-00	JUAN CARLOS ROJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto admite demanda
53	41001-33-33-003-2023-00166-00	ALVARO MARTINEZ ÑAÑEZ	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/06/2023	Auto inadmite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	HENRY CARVAJAL POLANÍA
Ejecutada:	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
Radicación:	41-001-33-31-003- 2006-00047-00

En atención a revisión realizada por parte de la Secretaría a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se encuentra que el Municipio de Saladoblanco realizó una consignación en la cuenta de depósito judicial por valor de \$2.526.162, a nombre de **HENRY CARVAJAL POLANÍA**, identificado con C.C. No. 83.028.431.

Por lo anterior, procédase al pago del título correspondiente identificado bajo el número **439050001112392**. Una vez realizado el pago correspondiente procédase al correspondiente archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULÍAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARINA PARRA DE CARDONA Y OTROS
Demandada: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Radicación: 41-001-33-33-003-2013-00632-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de este Despacho.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG
Demandado:	CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018-00017-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo del **5 de diciembre de 2018** (acumulada), decidió lo siguiente:

“Artículo primero: Negar las pretensiones de la demanda en los cinco (5) procesos objeto de esta audiencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Artículo segundo: No condenar en costas a la parte accionante en ninguno de los cinco (5) procesos.

Artículo tercero: En firme este proveído, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión judicial Siglo XXI”.

Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte accionante, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia de fecha **21 de octubre de 2019**, así:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Primero: *Confirmar la sentencia del 5 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva en el marco de la audiencia inicial, pero por las razones expuestas en la presente decisión.*

Segundo: *Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho.*

Tercero: *Ordenar que una vez en firme esta providencia se remita el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.*

La decisión en comentario quedó ejecutoriada el **31 de octubre de 2019**.

Mediante auto de fecha **18 de noviembre de 2019** (ejecutoriado el 25 de noviembre de 2019) este Despacho obedeció lo resuelto por el Superior y aprobó la liquidación de costas contra la parte demandante por valor de **\$828.116**.

Ahora bien, el 2 de junio de 2021 el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, presentó solicitud de sentencia por las costas aprobadas, demanda que finalmente fue rechazada por este Despacho mediante auto de fecha **19 de julio de 2021**, al considerarse que no era susceptible de control judicial en esta instancia. Dicha decisión fue objeto de recursos de reposición y apelación.

Mediante auto de fecha **6 de agosto de 2021** se decidió no reponer la decisión en cuestión y se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, el cual, mediante providencia del **4 de noviembre de 2021**, decidió revocar el auto proferido; sin embargo, consideró que se configuraba una falta de jurisdicción, mas no una improcedencia de la acción. Por lo tanto, dispuso que se remitiera el expediente al competente, por lo que remitió las diligencias a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles de Neiva.^{5 6}

El **9 de diciembre de 2021**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (Huila) rechazó de plano la demanda ejecutiva de mínima cuantía planteada por el FOMAG en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso. De ese modo, ordenó remitir el expediente a la oficina de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de Neiva para que conocieran el asunto por cuanto, según adujo, la cuantía no superaba los 40 SMLMV, el proceso era un ejecutivo, y el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de la demandada es Neiva.

Así las cosas, el **día 25 de abril de 2022** el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila) profirió auto por medio del cual declaró su falta de competencia para conocer de la ejecución de costas instaurada por el FOMAG, propuso conflicto de competencia y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

El **5 de mayo de 2022** el expediente fue remitido a la secretaría de dicha Corporación, repartiéndose para su conocimiento el 25 de noviembre de 2022 a la Magistrada Diana Fajardo Rivera. El 29 de noviembre siguiente, el expediente fue entregado al despacho a través del Sistema de Información Integrado de la Corte Constitucional, SIICOR.

De esta manera, mediante Auto No. 099 de fecha **1 de febrero de 2023**, la Corte Constitucional ordenó lo siguiente:

*"Primero. **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y **DECLARAR** que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Clara Inés Perdomo de Hernández.*

*Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente CJU-2240 al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".*

En cumplimiento de la orden en mención, el Despacho asumirá la competencia del presente asunto, teniendo en cuenta que de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila en relación a la condena en costas surge a cargo de la señora CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ una obligación de pagar expresa, clara y exigible.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se notifique la decisión adoptada por la Corte Constitucional a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

a la señora Clara Inés Perdomo de Hernández, como al Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva.

Finalmente, se **niegan las medidas cautelares** solicitadas con el escrito introductorio, teniendo en cuenta que el apoderado no determinó con exactitud las sucursales de las entidades bancarias objeto de la medida, ni el tipo de producto (cuenta de ahorro o corriente), tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** y en contra de la señora **CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 36.158.909, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116)**, correspondiente al valor de las costas procesales aprobadas por este Despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 (ejecutoriado el 25 de noviembre de 2019).
- b. Por concepto de intereses moratorios aplicados desde el día siguiente de la ejecutoria del auto aprobatorio de costas, esto es desde el **26 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique su pago, a la tasa de 6% anual (artículo 1617 Código Civil).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

- a. **CLARA INÉS PERDOMO DE HERNÁNDEZ**, al correo electrónico **claperdomo57@yahoo.es** y al mail **claperdomo@yahoo.es**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- b. Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **meandrade@procuraduria.gov.co** (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).
- c. Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la decisión adoptada por la Corte Constitucional a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, a la señora Clara Inés Perdomo de Hernández, como al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, conforme los considerandos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	GERARDO MURCIA CALDERÓN
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2018-00257-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de julio de 2021, decidió lo siguiente:

“PRIMERO.-DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la Innominada, planteadas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.-DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. SONIA MILENA LABBAO TOLEDO, como apoderada de la parte demandada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL la disposición normativa contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, que establece "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.-DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-2078 de fecha 14 de febrero de 2018, la Resolución No. DESAJNER18-1989 del 7 de marzo de 2018 y el acto ficto presunto originado por el silencio de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEXTO.-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor del señor GERARDO MURCIA CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.613 de Pitalito, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 6 de febrero del año 2015 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial siempre que esté vinculado a la Rama Judicial. Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.-Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho, el 50% del valor de Un (1) Salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

NOVENO. -La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión".

Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, así:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo cuarto de la sentencia recurrida el cual quedará así: “DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1° del decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios y demás normas que los reformen o sustituyan, por cuanto la bonificación judicial constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

SEGUNDO: ADICIONAR el resolutivo quinto de la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR la existencia del acto ficto derivado de la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el Oficio DESAJNEO18-2078 del 14 de febrero de 2018.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta providencia y cumplido lo anterior, se remita el expediente al Juzgado de origen.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 14 de enero de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda surge a cargo de la entidad demandada una obligación de pagar **clara, expresa y exigible**, aclarándose que no es posible el reconocimiento de la indexación del capital adeudado e intereses moratorios en razón a lo determinado por el Consejo de Estado en providencia del 4 de noviembre de 2022¹, el cual determinó lo siguiente:

“En línea con los planteamientos esbozados, se resalta que esta Corporación ha venido sosteniendo desde tiempo atrás que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 4 de noviembre de 2022, radicado: 13001-23-31-000-2011-00579-01 (54.573)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor del señor **GERARDO MURCIA CALDERÓN** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.982.409)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.068.497)**, por concepto de intereses moratorios aplicados hasta el 15 de mayo de 2023, más lo que se generen en adelante hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- Representante Legal de la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico **deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co**.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **meandrade@procuraduria.gov.co** (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Negar el reconocimiento de la indexación sobre el capital adeudado conforme los considerandos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: OSCAR MAURICIO ALVAREZ CUELLAR Y OTRO.
Demandados: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2019 00094 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: VIVIANA BARCO Y OTRO.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2020 00260 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN Y OTROS.
Asunto: AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 00029 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de junio de 2023¹, mediante la cual **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el **recurso de apelación** propuesto por la parte demandante contra el **auto de fecha 08 de marzo de 2023**² emitido por este Despacho, a través del cual cerró la etapa probatoria y ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, **INGRESE** expediente al Despacho **en turno para emitir sentenciar**, de conformidad con lo registrado en constancia secretarial³ de fecha 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°156.

² Visible en SAMAI – Actuación N°129.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°155.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : LUZ MARINA SERRATO CIFUENTES
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00161-00**

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023¹”.

1

[file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/19_410013333003202200161001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230428142606%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/19_410013333003202200161001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230428142606%20(1).pdf)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : YOHANY RAMIREZ SALAZAR

Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022- 00260-00

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

[file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/30_410013333003202200260001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427083630%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/30_410013333003202200260001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427083630%20(1).pdf)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA RAMÍREZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320220033300
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 6 de junio de 2023 (índice 20 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 17 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de

la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de

la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 18 de agosto de 2021, y en lo sucesivo.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: SARA RAMÍREZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333003-2022-00333-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 12.132.909 y portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com

DEMANDANTE: SARA RAMÍREZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333003-2022-00333-00

Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a26c2669543a477e7ca33027e50d9f40fe07159b22e227d604d658ac7412e1**

Documento generado en 21/06/2023 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : MAYOLI MEDINA TAPIERO
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00383-00**

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/24_410013333003202200383001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427080604.pdf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : MARIA ELSA MUÑOZ VALENZUELA
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00391-00**

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/24_410013333003202200391001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427080730.pdf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : LUIS HUGO PARRA TORRES
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00393-00**

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/28_410013333003202200393001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427080858.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : AIDA CELY BURBANO PIPICANO
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00403-00**

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/24_410013333003202200403001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427081319.pdf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00419-00**

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/24_410013333003202200419001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427081614.pdf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00433-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : RAMON DE JESUS RINCON QUINTERO
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00448-00**

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/25_410013333003202200448001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427082911.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLY LAISECA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333-003-2022-00454-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 2 de junio de 2023 (índice 22 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 19 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de

la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede

DEMANDANTE: MARLY LAISECA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333003-2022-00454-00

decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 26 de abril de 2019, y en lo sucesivo.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 12.132.909 y portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlar@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARLY LAISECA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333003-2022-00454-00

Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co
--------------	--

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06526da6c216ba485583ea68fb44de917fd0655518dab5b20112b2801ab05f88**

Documento generado en 21/06/2023 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONNY PEÑA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2022 00455 00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 6 de junio de 2023 (índice 20 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 18 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de

la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de

la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 30 de octubre de 2014, y en lo sucesivo.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: JHONNY PEÑA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2022 00455 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 12.132.909 y portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	angievaleriamesa@gmail.com

DEMANDANTE: JHONNY PEÑA DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41 001 33 33 003 2022 00455 00

Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66190f663d45a7d2b813eadb29ed91486a25c6ed932cb798a38f3f5328559359**

Documento generado en 21/06/2023 08:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: GETSY TATIANA MARTINEZ ROJAS.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00469 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **SERGIO ADRIN SANCHEZ LOPERA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00470-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA ORFA MOMPOTÉS BECERRA.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00472 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : NELSON JOSE LOPEZ GARCIA
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00474-00**

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/18_410013333003202200474001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230428095436.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 28 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARLENY MENDEZ DIAZ**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00476-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA DORIS LISCANO BONILLA.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00477 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EISSON HAWER OLAYA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333-003-2022-00479-00
PROVIDENCIA: DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 6 de junio de 2023 (índice 22 samai), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y de manera subsidiaria, la de prescripción* (índice 19 samai).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de

la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección B del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede

DEMANDANTE: EISSON HAWER OLAYA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333-003-2022-00479-00

decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y que las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Finalmente, frente a la exceptiva de *prescripción*, el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que los demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de los cuales, le negaron al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de septiembre de 2016, y en lo sucesivo.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 12.132.909 y portador de la T.P. 138853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones es dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlar@hotmail.com
Parte Demandada	dsajinvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

DEMANDANTE: EISSON HAWER OLAYA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333-003-2022-00479-00

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bd9f8737e7629f7919b9fe4b5230766fa7a380470915f5f13ac6552e5c352e**

Documento generado en 21/06/2023 08:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : ALEIDA LASSO BOLAÑOS
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00484**-00

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/24_410013333003202200484001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427083219.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : YEIMY KATHERINE LARREA MONROY
Demandado : Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00486**-00

1. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial fechada 13 de junio de los corrientes, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 24 de mayo del presente año.

2. CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

(Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, y luego del análisis del auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se resolvió conceder el recurso de apelación, el despacho observa que se incurrió en error de digitación en la cita del año de la providencia apelada, en el asunto y en el numeral primero del resuelve de dicho auto. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Asunto del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo así:

“I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023¹”.

1

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/23_410013333003202200486001SENTENCIADEPRESENTENCIA20230427083337.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de mayo de 2023 quedando el mismo de la siguiente manera:

*“Primero: **CONCEDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023”.*

TERCERO: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JHONATAN ANDRES CASTILLO GALLARDO**
Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00487-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00488 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ALBERTO ROMAÑA MOSQUERA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00493-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CITA OME SÁNCHEZ.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00495 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00496-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00497 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ROSA CALDERON FIGUEROA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00498-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA EDITA HERMIDA HOYOS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00499-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **WILLIAM ROJAS ALVARADO.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00500 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00519-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ANGELA LUCIA PANTOJA MATTA.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicado: 41001 33 33 003 2022 00528 00

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00529-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ALBENIZ HERNÁNDEZ CANACUE.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00530 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **LUZ MARINA SUAZA LOSADA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00532-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **MARIA MAGDALENA ORDOÑEZ CALVACHE.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00535 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ANA MARITZA NUÑEZ PERDOMO**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00554-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ADRIANA CÓRDOBA SÁNCHEZ.**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG” – Y OTRO.
Asunto: **AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**
Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00556 00**

I. ASUNTO.

Resuelve concesión del **recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, así mismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previa las anotaciones del caso en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333-003-2023-00014-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Tribunal Administrativo del Huila, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- No se allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001333300320230001400

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlgr@hotmail.com

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf11fce832fcf6981047504635933186898f5ec2d99f2db67ef75734cce520**

Documento generado en 21/06/2023 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDÓN.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00026** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepción la **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (**Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, y, la Innominada**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, **se dispondrá requerir a los apoderados** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDÓN identificada con C.C. N°55.130.063**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDÓN identificada con C.C. N°55.130.063**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (**Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido, y, la Innominada**) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDÓN identificada con C.C. N°55.130.063**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **PATRICIA FERNANDA LISCANO CALDÓN identificada con C.C. N°55.130.063**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/18317309>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SERGIO ANDRÉS MORA CÉSPEDES** identificado con C.C. N°1.075.222.278 y portador de la T.P. N°208.050 del C.S de la J., para actuar como **apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: <https://samajica.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list procesos.aspx?guid=410013333003202300026004100133>

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **CIELO DAHIANA MANJARREZ CAICEDO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00031 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, propuso como excepción la **Falta de legitimación de la causa por pasiva**.

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarca dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva y/o cobro de lo no debido, e, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, **se dispondrá requerir a los apoderados de las entidades respectivas**, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **CIELO DAHIANA MANJARREZ CAICEDO identificada con C.C. N°65.728.378**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **CIELO DAHIANA MANJARREZ CAICEDO identificada con C.C. N°65.728.378**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Falta de legitimación de la causa por pasiva, Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva y/o cobro de lo no debido, e, Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y Cobro de lo no debido**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivas, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **CIELO DAHIANA MANJARREZ CAICEDO identificada con C.C. N°65.728.378**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **CIELO DAHIANA MANJARREZ CAICEDO identificada con C.C. N°65.728.378**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/18317309>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, identificado con C.C. N°1.075.539.482 y portador de la T.P. N°205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con C.C. N°1.019.103.946 y portadora de la T.P. N°295.622, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samajca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300031004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ERIKA DÍAZ NARVÁEZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00035 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por los apoderados de las partes. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, tanto el Ente territorial **MUNICIPIO DE NEIVA** como el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**”, propusieron como excepción la **Falta de legitimación de la causa por pasiva.**

Frente a la mencionada excepción, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de Falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Igual determinación se tomará respecto de las demás exceptivas propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**FOMAG**” (**Inexistencia de la obligación, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva y/o cobro de lo no debido, y la Genérica**), las cuales serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto¹, **se dispondrá requerir a los apoderados** de las entidades respectivas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ERIKA DÍAZ NARVÁEZ identificada con C.C. N°55.175.085**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ERIKA DÍAZ NARVÁEZ identificada con C.C. N°55.175.085**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas MUNICIPIO DE NEIVA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" (**Falta de legitimación de la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Improcedencia de condena en costas, Inexistencia de responsabilidad del Municipio de Neiva y/o cobro de lo no debido, y la Genérica**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, por conducto de los apoderados respectivos, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación:

- Solicitar al **MUNICIPIO DE NEIVA (Secretaría de Educación Municipal)**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **ERIKA DÍAZ NARVÁEZ identificada con C.C. N°55.175.085**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Solicitar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **ERIKA DÍAZ NARVÁEZ identificada con C.C. N°55.175.085**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día jueves, **martes 18 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/18317309>.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, identificado con C.C. N°1.075.539.482 y portador de la T.P. N°205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, a la Dra. **GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ** identificada con C.C. N°1.018.496.314 y portadora de la T.P. N°366.493, como **apoderada sustituta** de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samajca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300035004100133.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333-003-2023-00100-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Tribunal Administrativo del Huila, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO. - CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.273.883 expedida en La Plata (H), con Tarjeta Profesional No. 98.863 del C.S. de la J., como

DEMANDANTE: JARLEYS ALBERSON VARGAS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 410013333003-2023-00100-00

apoderado de la parte demandante, cuyo correo para notificaciones es carlqr@hotmail.com , conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO. – Disponer que solo se recepcionará de manera virtual la información que se remita a la dirección de correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co , y que debe darse aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cibetancourt@procuraduria.gov.co

Daniel Francisco Polo Paredes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a8fe2d1f98c56f11f5a47984bc4a03fc106e3a3ef665aedb9252a002ab3975**

Documento generado en 21/06/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD–.

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Demandada: GLORIA HELENA ALJURE SAAB.

Asunto: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA.

Radicado: 41 001 33 33 003 2023 00155 00

1. ASUNTO

Auto que avoca conocimiento e inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES

De conformidad con las documentales allegadas al expediente, se tiene que, inicialmente, la demanda¹ fue presentada el **15 de noviembre de 2019**², siendo repartida al **Juzgado 26° Administrativo de Bogotá – Sección Segunda**, el cual mediante providencia del 10 de febrero de 2020³, **declaró falta de jurisdicción** y ordenó **remidir** el proceso a los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**, argumentando que se trataba de una controversia en la cual se encontraba involucrado un trabajador oficial.

El 25 de febrero de 2020, la demanda fue repartida⁴ al **Juzgado 26° Laboral del Circuito** de Bogotá, quien ordenó adecuar la demanda y por medio de providencia del 3 de septiembre de 2021 la **admitió**⁵.

El 5 de julio de 2022, **COLPENSIONES** presentó incidente de **nulidad** por falta de jurisdicción y competencia⁶ ante el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá

¹ Demanda presentada por COLPENSIONES el 15-11-2019. Visible en el link de One Drive Expediente 11001310502620200010100 – Archivo Digital N°001, folios 2 al 23.

² Acta de Reparto de fecha 15-11-2019. Visible en el link de One Drive Expediente 11001310502620200010100 - Archivo Digital N°001, folio 24.

³ Auto de fecha 10-02-2020. Visible en el link de One Drive Expediente 11001310502620200010100 - Archivo Digital N°001, folios 27 a 30.

⁴ Acta de Reparto de fecha 25-02-2020. Visible en el link de One Drive Expediente 11001310502620200010100 - Archivo Digital N°001, folio 32.

⁵ Auto que admite demanda de fecha 03-09-2021. Visible en el link de One Drive Expediente 11001310502620200010100 - Archivo Digital N°005.

⁶ Solicitud de Nulidad por la parte demandante. Visible en el link de One Drive Expediente 11001310502620200010100 - Archivo Digital N°012.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

y, mediante providencia del 1 de marzo de 2023⁷ se declaró probada, ordenando que el expediente fuera remitido para ser sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá.

El expediente le fue asignado al Juzgado 54 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, Sección Segunda, Despacho que mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2023⁸ resolvió enviar el expediente para reparto a los Juzgados Administrativos de Neiva, por ser los competentes para conocer del asunto por razón del factor territorial, en el entendido de que, según obra en el proceso, el último domicilio de la demandada es la ciudad de Neiva.

Finalmente, por medio de acta de reparto⁹ de fecha 25 de mayo de 2023, el presente proceso le fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

3. CONSIDERACIONES

Revisado detenidamente el expediente, el Despacho considera que le asiste razón al Juzgado 54 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, Sección Segunda, cuando mediante auto del 3 de mayo de 2023, declaró la *falta de competencia territorial*, pues en efecto el último domicilio de la demandada es la ciudad de Neiva.

Así pues, por encontrar que en este despacho reside la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 155 y 156 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **AVOCA EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia y se procede a revisar si procede su admisión.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que:

- a) Debe **actualizar la demanda y el poder**, a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del CPACA y en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se deberá **integrar en un solo documento** el escrito de demanda, con las pruebas que pretenda hacer valer y los anexos respectivos.
- b) Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley

⁷ Auto de fecha 01-03-2023 declara probada la nulidad. Visible en el link de One Drive Expediente 11001310502620200010100 - Archivo Digital N°018.

⁸ Auto de fecha 03-05-2023 que remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Neiva para reparto. Visible en el link de One Drive Expediente 11001334205420230008800 - Archivo Digital N°026.

⁹ Acta de reparto de fecha 25-05-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°03.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1437 de 2011 el cual predica, "8. el demandante **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)**".

- c) Por último, es necesario que **se envíe el escrito de la demanda y sus anexos** a la Representante del **Ministerio Público** Delegada ante este despacho a los correos electrónicos, procjudadm89@procuraduria.gov.co y meandrade@procuraduria.gov.co y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y el e-mail procesos@defensajuridica.gov.co.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **diez (10) días a la parte actora para que proceda a subsanarla -y actualice datos-**, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C No. 32.709.957 y portadora de la T.P N° 102.786 del C. S de la J., para actuar como **apoderada principal de la parte actora**, dada su calidad de Representante Legal de la firma jurídica PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido mediante Escritura pública N°0395 del 12 de febrero de 2020 expedida por la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., que reposa en el expediente.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ** identificada con C.C. N°1.102.232.459 y portadora de la T.P. N°284.823 del C.S. de la J., como **apoderada sustituta de la parte demandante (última abogada en actuar en representación de COLPENSIONES)**, atendiendo el poder de sustitución otorgado por la apoderada principal.

De otro lado, se tiene que el **apoderado de la demandada** a través de memorial¹⁰ de fecha 5 de julio de 2022, informó al Juzgado 26 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que, simultáneamente en el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva**, se adelanta el proceso judicial Radicado 410013333005**20200006800** en donde es parte COLPENSIONES y la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB, con pretensiones similares, **en el que se discute el reconocimiento de la sustitución pensional objeto de controversia** en el presente asunto.

Bajo este escenario, se ordenará **OFICIAR** al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva**, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación, remita copia íntegra del expediente

¹⁰ Memorial de fecha 05-07-2022. Visible en el link de One Drive Expediente 11001310502620200010100 - Archivo Digital N°011.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

digital que allí cursa bajo el radicado N°410013333005**20200006800**, en donde es demandante GLORIA HELENA ALJURE SAAB contra COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que, el proceso al haber sido asignado a este despacho, cambió de número de radicación, expediente que en adelante se identificará bajo el Radicado **41001 33 33 003 2023 00155 00**.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-** contra **GLORIA HELENA ALJURE SAAB**; en consecuencia, **CONCÉDASE** el término de **diez (10) días** a la parte actora **para que subsane** los defectos presentados -actualización de datos- de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de la demanda (artículo 170 del CPACA).

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con C.C No. 32.709.957 y portadora de la T.P N° 102.786 del C. S de la J., para actuar como **apoderada de la parte actora**, dada su calidad de Representante Legal de la firma jurídica PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido mediante Escritura pública N°0395 del 12 de febrero de 2020 expedida por la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., que reposa en el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ** identificada con C.C. N°1.102.232.459 y portadora de la T.P. N°284.823 del C.S. de la J., como **apoderada sustituta de la parte demandante**, atendiendo el poder de sustitución otorgado por la apoderada principal.

SÉPTIMO: OFICIAR al **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva**, para que en el término de diez (10) días hábiles, siguientes al recibo de la comunicación, remita copia íntegra del expediente digital que allí cursa bajo el radicado N°410013333005**20200006800**, en donde es demandante GLORIA HELENA ALJURE SAAB contra COLPENSIONES.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto a la **parte actora** por estado electrónico al correo relacionado en la demanda.

NOVENO: INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI, mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JUAN CARLOS ROJAS.**
Demandadas: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00163 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JUAN CARLOS ROJAS** identificado con la C.C. N°12.238.080, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, de conformidad con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, así:

- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:
procesos@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** identificado con C.C. N°77.010.539 y portador de la T.P. N°50.951, para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI_Proceso_Judicial_consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: **ÁLVARO MARTÍNEZ ÑAÑEZ.**

Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE PITALITO / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”.

Asunto: **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**

Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00166 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, **Inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Examinado el expediente, se observa que, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, dada la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda, conforme al Título V, Capítulo III, de la Ley 1437 de 2011 CPACA, así:

- **No se acreditó remisión de la demanda y sus anexos** al buzón electrónico del Ente Territorial demandado **MUNICIPIO DE PITALITO / Secretaría de Educación Municipal**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021. *(Debe allegar al expediente los respectivos soportes documentales que den cuenta de dicha actuación).*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal medida, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del CPACA, además, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda y sus anexos a la Representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho a los correos electrónicos, procjudadm89@procuraduria.gov.co y meandrade@procuraduria.gov.co.

El memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a lo requerido, se debe remitir en el **término de diez (10) días hábiles**, al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **ÁLVARO MARTÍNEZ ÑAÑEZ** identificado con la C.C. N°87.248.343 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE PITALITO / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la **parte demandante**, un término de **diez (10) días hábiles**, para que proceda a **subsana la demanda**, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia al demandante, de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** identificado con C.C. N°1.012.387.121 y portador de la T.P. N°362.438, para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL